



JUICIO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE No. 13/2019 SS

Tijuana, Baja California, a dos de Noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **13/2019 SS**, promovido por *****₁, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que destaca la declaración de nulidad del acto impugnado materia del presente juicio; bajo los siguientes, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha cuatro de Noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La cancelación del servicio médico que me proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).”

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de cinco de Noviembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, bajo número de expediente 137/2019 SS, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas; la autoridad Ayuntamiento de Tijuana dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado el veintinueve de Noviembre de dos mil diecinueve; en tanto que respecto de la diversa autoridad Instituto asegurador presentó escrito el cuatro de Febrero de dos mil veinte.

1.4.- Por acuerdo de tres de Diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad Ayuntamiento de Tijuana, en tanto que respecto de la diversa autoridad Instituto asegurador, mediante proveído de cinco de Febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda, por las razones que en el mismo acuerdo se señalan.

1.5.- Por acuerdo de dos de Noviembre de dos mil veinte se citó a las partes para oír la resolución que en derecho corresponde, lo que se hace en este momento.

2. CONSIDERANDOS

2.1.- **Competencia.** Este Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1, 21 y, 22 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

2.2.- **De la existencia del acto o resolución impugnada.** La parte actora en su escrito de demanda, expresa que el acto impugnado consiste en la cancelación del servicio médico que le proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), siendo que en fecha *****₂ siendo aproximadamente las *****₃ horas se presentó a consulta médica en compañía de su esposa e hijos, en las instalaciones del ISSSTECALI, informándole personal de barandilla de dicha Institución que sus servicios médicos así como los de su familia, habían sido cancelados, sin proporcionarle más información.

La autoridad demandada no produjo contestación a su demanda, por lo que en términos del artículo 51 párrafo

según ciertos los hechos que el actor le imputa de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Por otra parte, la diversa autoridad Ayuntamiento de Tijuana, al producir su escrito de contestación a la demanda señala que debe declararse infundada la pretensión de la parte actora, ya que en atención al oficio *****⁴ expedido por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento, informa que si bien el estatus del actor es ACTIVO, desde la catorcena número 24 del año *****² el actor dejó de percibir remuneración alguna y por lo tanto ha sido imposible realizar el descuento de su aportación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, razón por la cual fue suspendido el servicio.

Con lo cual se justifica la existencia del acto impugnado.

3.- Estudio del caso. Es menester aclarar que en este asunto, la litis se forma con la demanda y contestación a la demanda.

3.1.- Argumentos de la parte actora en su escrito de demanda y de la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda.

La parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que no se precisa la causa legal del procedimiento, además de que la autoridad demandada omite justificar su decisión de privar al suscrito de los servicios médicos a que tiene derecho como beneficiaria.

Por su parte la autoridad demandada Instituto asegurador no produjo contestación a la demanda, dado que no compareció en los términos establecidos por el artículo 33 quinto y penúltimo párrafos de la Ley del Tribunal. Por lo que deberán tenerse por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En tanto que la diversa autoridad Ayuntamiento de Tijuana, al contestar la demanda, reconoce que el actor tiene estatus de ACTIVO y que desde la catorcena 24 del año *****² no percibe remuneración alguna, por lo que al no poder efectuar descuento alguno para su aportación al Instituto asegurador, es la razón por la que se encuentra suspendido dicho servicio. Reconocimiento que hace prueba plena, en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente



en la materia, y que contribuye a demostrar la ilegalidad del acto impugnado.

De ahí, que las argumentaciones de la autoridad, en este caso, resultan insuficientes para justificar la legalidad del acto, mayormente que en este caso, no se cumplieron las formalidades que legalmente debe revestir, como sería darle al actor a conocer la causa legal del procedimiento y la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, previo a la decisión de no realizar la aportación correspondiente, ello en virtud de que reconoce la autoridad que sigue siendo un agente policial activo.

Se corrobora lo anterior, con la documental pública que obra en autos, y que la suscrita tiene a la vista, consistente en el oficio *****4 de fecha *****2, dirigida al Titular del Área Contenciosa Administrativo de la Consejería Municipal de Tijuana, signado por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Tijuana, en la que informa que de la revisión integral de información municipal el agente policial *****1, se encuentra en el sistema con el estatus de ACTIVO, sin recibir remuneración alguna desde la catorcena 24 del año *****2, por lo que se suspendió el servicio ante el Instituto asegurador.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que, el actor tiene el estatus de agente policial activo, y que a partir de la catorcena 24 del año *****2 le fue suspendido el servicio médico ante el Instituto asegurador, bajo el argumento de que no percibe remuneración alguna; circunstancia que no fue dada a conocer oportunamente a la parte actora y que la privó del servicio médico al que tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 fracción X de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En consecuencia, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II en relación con la fracción IV, de la Ley del Tribunal, ya que no se satisfizo por parte de las autoridades demandadas las formalidades que legalmente debe revestir, además de que el acto por sí mismo carece de fundamentación y la motivación es insuficiente e indebida; por lo que deberá declararse y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la cancelación del servicio médico que debe proporcionarse a la parte actor y sus familiares.

3.2.- Efectos de la nulidad. Derivado de la declaración de nulidad del acto impugnado, conforme el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es procedente establecer la condena a cargo



de las autoridades demandadas, con la finalidad de salvaguardar el derecho del afectado, de ahí que deberá dejarse sin efecto el acto declarado nulo, y en su lugar condenar a las autoridades demandadas a que restablezcan el servicio médico a favor de la parte actora y de su familia, como parte del derecho fundamental que tiene para privilegiar su derecho de acceso a la salud, consagrado en el artículo 4º. Constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en considerando 3.1., de esta resolución, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la cancelación del servicio médico que me proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas, en términos de lo expuesto en el considerando 3.2, de este fallo, a que como parte de la salvaguarda del derecho afectado, restablezcan el servicio médico a favor de la parte actora y de su familia, como parte del derecho fundamental que tiene para privilegiar su derecho de acceso a la salud, consagrado en el artículo 4º. Constitucional.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria Titular de la Segunda Sala; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien da fe.

<p style="text-align: center;">1</p>	<p>ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p style="text-align: center;">2</p>	<p>ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 2, 3 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p style="text-align: center;">3</p>	<p>ELIMINADO: Horas, con 1 en página 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
<p style="text-align: center;">4</p>	<p>ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 3 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **13/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/24-07-2024



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", is written over a large, stylized blue scribble or flourish.